

REPARACIÓN DEL DAÑO PARA VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Autor: Gabriela Janet López López

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Diagnóstico Internacional. 3.- Concepto de Víctima. 4.- Concepto de Desaparición Forzada. 5.- Concepto de Reparación del Daño y Propuestas para resolverlo en México.

1.- INTRODUCCIÓN

Nuestro enemigo no es el Estado. Nuestro enemigo es el miedo de romper el silencio en la búsqueda de la justicia.

Este ensayo contiene una reflexión, sobre el panorama que rodea a las víctimas del delito de desaparición forzada, la adversidad que tienen los familiares de los desaparecidos de ejercitar sus derechos de justicia y verdad, encontrar a sus familiares y en consecuencia el deber del Estado a su reparación.

¿Qué más deben hacer las víctimas para que el Estado cumpla con sus responsabilidades internacionales?, ¿Existe una reparación como tal, para los familiares de los seres queridos que se encuentran en la situación de desaparición forzada?

La reparación no se trata únicamente de resarcir el daño en el sentido monetario, moral ó psicológico, debe encausarse más allá, es decir cambiar el sentido que asume el gobierno de tratar de buscar cuerpos y no vidas, y no solo el hecho de buscar sino de encontrar y juzgar a los responsables y con ello reparar el daño que causa el mismo, requiere una Ley General para Víctimas de Desaparición Forzada y exigir su cumplimiento eficaz.

2.- DIAGNÓSTICO INTERNACIONAL

La comunidad internacional decide crear La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas¹, con el objeto de prevenir las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad de este delito, el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación. Conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y saber donde se

¹CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Aprobada el 20 de diciembre de 2006.

encuentra la persona, así como respetar la libertad de buscar, recibir y difundir información del hecho.

La cual México firmo el 20 de diciembre de 2006 y ratifico el 18 de marzo de 2008.² Cabe mencionar que el pasado 2 de febrero de 2015, México se presentó en la sesión del Comité contra Desaparición Forzada de Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza. El Comité tiene la facultad de recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado, con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida. Dicha facultad se encuentra regulada en los artículos 30 y 31³, y los Estados Partes deben reconocer expresamente la competencia del Comité para llevar a cabo este tipo de procedimientos. Desafortunadamente, México, a pesar de ratificar la Convención, no ha aceptado ninguna de estas facultades del Comité, es decir el Estado no informa sobre casos particulares solo presenta su informe sobre la implementación del tratado en el ámbito de su jurisdicción.

Si bien es cierto que México fue de los primeros en firmar y ratificar este tratado, en el tiempo actual muchos casos de desapariciones forzadas no se denuncian y lamentablemente es el miedo, la estigmatización, la falta de confianza a nuestras autoridades y la poca sensibilidad que tienen para con los familiares de las víctimas, acabando con la posibilidad de que las víctimas recurran a una instancia internacional para que conozca su caso, pareciera que el gobierno mexicano tiene miedo a un señalamiento internacional y sea señalado por su incompetencia, pero como dicen los sónicos, más abajo no podemos estar.

El derecho a la justicia no es firmar tratados y convenios internacionales, debe existir la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos puedan acudir a instancias internacionales obligando a las autoridades mexicanas justicia, reparación y protección, pues hoy en día no existen mecanismos efectivos de defensa, búsqueda, identificación de restos, protección y reparación de las víctimas ni mucho menos la identificación y sanción de los responsables.

² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0899.pdf> consultada el 27 de abril 2015 7:45 p.m.

³ " Artículo 31.- 1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración..." "Artículo 32. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración".

Es necesario que México acepte la competencia del Comité, lo único que esta proyectando es una actitud de retroceso de política exterior en materia de Derechos Humanos.

La democracia en México y el anhelo de ver cumplir nuestros derechos humanos implica mayor apertura en materia internacional y que el mismo gobierno lamentablemente limita.

3.- CONCEPTO DE VÍCTIMA

Es esencial para todos los juristas y estudiosos del derecho, tener un concepto claro de lo que significa el concepto víctima desde el punto de vista jurídico, pero en particular en la desaparición forzada.

Etimológicamente, el término *víctima* (del Latín *victima*) fue empleado originalmente en relación con la persona que era sacrificada o destinada a ser sacrificada un delito⁴. En siglo XVII, se refería a la persona que era torturada, lesionada o asesinada por otra, en el siglo XVIII podía ser una persona lesionada u oprimida por otra, en el XIX se emplea el termino “victimar” y en el siglo XX alcanza un gran auge la victimología⁵.

El advenimiento y la consolidación del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los tiempos de globalización y de cambio se ve la necesidad de conceptualizar ampliamente a la víctima en el orden normativo.

De acuerdo a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las victimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, se entiende por víctima: *“Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales,... en la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa”*

Así mismo, la legislación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecen dos tipos de víctimas. La primera se refiere a las personas afectadas directamente, a quienes les fueron violados sus Derechos Humanos, e implica que

⁴ Diccionario esencial de la lengua española. Real Academia Española ,2006. Pág. 1520

⁵ LUNA CASTRO, José Nieves. Los derechos de la víctima y su protección. Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 24

dentro de los procesos de reparación serán principales beneficiarias. El segundo tipo, son los familiares vivos de la víctima desaparecida durante los crímenes.⁶

En el caso de las víctimas de desaparición forzada, el reconocimiento está dirigido al segundo tipo de víctimas establecido por la jurisprudencia de la CIDH, ya que son los familiares de las víctimas desaparecidas sobre quienes se hará el reconocimiento pero que sin embargo ninguna reparación podrá devolver a la víctima a su situación anterior dado que el derecho humano máspreciado como lo es la vida, es irreparable.

México ha tratado de armonizar la jurisprudencia internacional en sus leyes, tan es así que a nivel federal se promulgo Ley General de Víctimas.⁷ y posteriormente la Ley de Víctimas de San Luis Potosí⁸ en el artículo 4° respectivamente de ambas refieren: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia

⁶ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.do. Sentencias de 30 de noviembre de 2007 por la CIDH en el caso “LA CANTUTA VS PERÚ” párrafo 66 “La Corte ha correctamente considerado como *parte lesionada* no sólo a las víctimas directas de la violación del derecho a la vida (las víctimas torturadas y ejecutadas o desaparecidas), sino también a sus familiares inmediatos, víctimas directas - *lato sensu* - de la violación del derecho a la integridad personal, como tales beneficiarios de reparaciones, por derecho propio. En la misma línea de razonamiento, admitiendo la expansión de la noción de víctima, en el reciente ciclo de casos de masacres, la Corte ha considerado como “*víctimas*” o “*parte lesionada*” a las personas que guarden relación con los hechos descritos en la demanda así como en las pruebas presentadas o producidas ante ella”. Párrafo 67 “...trascendido la distinción entre víctimas directas e indirectas, en favor de una *ampliación de la noción de víctima directa* propiamente dicha. Así, los familiares inmediatos de las *víctimas directas* en consecuencia de la violación de su *derecho a la vida* (i.e., los familiares inmediatos de las víctimas asesinadas o masacradas), tórnense, a su vez, como consecuencia directa de la muerte violenta de sus seres queridos, también *víctimas directas* en virtud de la violación de su propio *derecho a la integridad personal* (integridad psíquica y moral, de los familiares inmediatos), seguida de la violación de su *derecho de acceso a la justicia y a las garantías del debido proceso legal*”

⁷ LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Artículo 2° Tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

⁸ LEY DE VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de octubre de 2014.

de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Desaparición de personas.”

4.- CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Históricamente, se considera que la desaparición forzada en el contexto del Estado moderno, tiene como antecedente el gobierno Nazi de Adolfo Hitler durante la segunda guerra mundial, con el decreto nombrado Natch und Nebel, (Noche y niebla), aplicado practicas de desaparición forzada contra aquellos que se consideraban una amenaza al gobierno del Reich o mostraran resistencia al régimen de oposición.

No pasaron muchos años para que esta práctica adquiriera un carácter más sistemático de represión social en los países de América latina como Guatemala, México, Salvador, Uruguay, Chile y Argentina con el fin de acabar con cualquier situación que desestabilizara un orden establecido.

La desaparición forzada de personas, transgrede los principios fundamentales de los derechos humanos, acaba con la dignidad de la victima, su integridad física, psicológica hasta terminar posiblemente con su vida.

De acuerdo a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas expresa en su artículo 2° *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.*

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona refiere en su artículo 2° *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

A nivel federal y estatal no se cuenta con una ley sobre desapariciones forzadas pero es importante mencionar que solo 22 entidades federativas han tipificado el delito de desaparición forzada de personas, de los cuales 20 lo establecen en los códigos penales respectivos y 2 como lo son Chiapas y Guerrero han emitido leyes para prevenir y castigar este ilícito.

El caso del Código Penal San Luis Potosí, se encuentra tipificado en su artículo 157⁹ *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes”*.

En la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se percibe una armonía de palabras pero si los comparamos con el nuestro nos encontramos con aspectos jurídicos disímolos provocando una confusión para su aplicación.

Revisando Códigos penales de los Estados de la República y el Código Penal Federal, esta alejado de ese punto de equilibrio entre el ámbito nacional e internacional, pues en su caso tienen punibilidades distintas y conformaciones típicas heterogéneas, que dan lugar a que esa conducta sea considerada delito en un Estado y en otro no. Aún faltan 10 entidades federativas para tipificar el delito de Desaparición Forzada hay que recordar que en el plano internacional no es posible aducir la estructura federal como justificación para no cumplir con los tratados internacionales, la obligación es del Estado Mexicano como un todo.

5.- CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO Y SU PROPUESTA PARA RESOLVER EN MÉXICO

El concepto de reparación del daño es muy amplio, diversas definiciones de autores que dan su interpretación y que la mayoría coincide con las palabras enmendar, componer o corregir la destrucción o menoscabo que se ha ocasionado a las cosas y principalmente a las personas mediante un pago en efectivo (indemnización), restitución o restauración de las cosas, ¿Cuánto vale la vida de una persona?, ¿Puede el Estado compensar semejante daño?

⁹ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de septiembre de 2014.

La reparación de daño definida en diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas y ampliada en la jurisprudencia internacional de protección de los Derechos Humanos¹⁰, se emplea para designar toda aquella medida que puede ser utilizada para resarcir a las víctimas por los diferentes tipos de daños que hubieren sufrido como consecuencia de ciertos crímenes cometidos, es decir todas las medidas concretas que deberían tomarse para abordar el sufrimiento de las víctimas y sus familias, que deberían ayudarles a reconstruir su vida y radicar en la medida de lo posible las consecuencias del acto cometido y restablecer la situación que hubiese existido si el acto no se hubiere cometido.

Refiere de ello la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 24 apartado 4.-: “Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”. En el apartado 5 refiere: “El derecho a la reparación ... comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) la restitución, b) la readaptación, c) la satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) las garantías de no repetición”.

- a) La restitución¹¹ desde el punto jurídico, es irreversible en el caso de las personas pérdidas y/o muertas, no se puede reparar lo irreparable, los proyectos de vida frustrados, el dinero nunca podrá remediar las pérdidas humanas.
- b) La readaptación¹², en el caso específico de las víctimas de Desaparición Forzada, es necesario comprender la magnitud del daño que genera este fenómeno, se entiende en una perspectiva psicosocial que debe enfocarse hacia la dignificación de las víctimas, tomando en cuenta que cada situación debe individualizarse, se trata de efectos relativos de la víctima (familiares) por la ausencia de la persona y la incertidumbre que genera el desconocimiento de su paradero o en su caso el sufrimiento emocional por

¹⁰ La obligación del Estado de repararse encuentra en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y en la Declaración de Viena de 1993.

¹¹ Diccionario esencial de la lengua española. Real Academia Española ,2006. Pág. 1294 Restituir: 1. Volver algo a quien lo tenía antes. 2. Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía.

¹² Diccionario esencial de la lengua española. Real Academia Española ,2006. Pág. 1253. Readaptar: acción de hacer que una persona o cosa se adapte de nuevo a algo.

la pérdida del ser amado y la imposibilidad de cerrar el círculo de duelo, que con lleva a la angustia, depresión, temor ó sentimientos de culpa y peor aún las familias de las victimas pueden estar sujetas a otras prácticas como amenazas, chantajes, estigmatización.

- c) La satisfacción ¹³ o también conocida en el ámbito internacional como la medida de reparación de categoría simbólica, están dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas y la injusticia de los hechos, esta satisfacción comprende el aspecto moral; que involucra la disculpa, el resarcimiento, la generosidad, es decir el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado.
- d) Las garantías de no repetición concierne la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños a la víctima, ni cree un peligro para su seguridad.

La ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, refiere una reparación integral en su artículo 1º párrafo 4to: *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ”*

La Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Si bien hace mención de reparación del daño a las victimas no refiere en que consiste esa reparación, dejando una incertidumbre e indefensión jurídica.

México ha tratado de adoptar las obligaciones jurídicas que se desprenden de esos tratados internacionales, más aún cuando en el país la desaparición forzada es un fenómeno delictivo que se conoce en diversas etapas de la historia y sigue sucediendo.

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs México hace algunos años, fue un recordatorio que no podemos dejar de atender el delito de desaparición forzada. Hoy, los 43 estudiantes detenidos por la Policía Municipal de Iguala y entregados a un grupo

¹³ Diccionario esencial de la lengua española. Real Academia Española ,2006. Pág. 1340. Satisfacción: 1. Pagar enteramente lo que se debe. 7. Deshacer un agravio u ofensa.

de la delincuencia organizada manifiesta que el Estado Mexicano no ha cumplido con sus obligaciones.

El gobierno mexicano no pudo responder ante el Comité de Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, Suiza el pasado 2 y 3 de febrero, cuando se le cuestiono por la cifra exacta de desaparecidos.

El principio para el progreso es que el Estado reconozca los actos de desaparición forzada por autoridades municipales, estatales y federales.

Debido a la presión que enfrenta México en la jurisdicción internacional, se ve en la tarea de crear la Ley General de Desaparición Forzada la cual esta a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pudiendo participar en su elaboración víctimas, Organizaciones de Sociedad Civil y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¿Qué se planteara en esta futura Ley?, deben enfocarse en temas como:

1.- Una declaratoria de ausencia por desaparición, que permita tener la representación jurídica y la representación de los bienes de la persona desaparecida por su familia, es de hacer mención que el Estado de Coahuila publicó el 20 de mayo de 2014 una Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas que si bien no aplica solamente para las víctimas de desaparición forzada, si coadyuva a fortalecer el marco legal de apoyo a estas personas, teniendo como objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

2.- Crear un mando único integrado por autoridades federales y locales dedicadas a la investigación de desapariciones forzadas y a la búsqueda de personas desaparecidas con recursos y personal capacitado.

3.-Tipificar el delito en toda la República, como hicimos mención en líneas arriba, solamente 22 entidades federativas han tipificado el delito de desaparición forzada de personas, las 10 entidades restantes como lo son Baja California Sur, Morelos, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, en los que habitan más de 40 millones de personas y mucho de los cuales hoy día presentan altos índices delincuenciales.

4.- La creación del Registro Nacional de personas desaparecidas, es preocupante que México no cuente con información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada ya que el Registro Nacional de Datos

de Personas Extraviadas o Desaparecidas no incluya información de los casos de Desaparición Forzada.

5.- Programa de Investigación del destino final de las víctimas, encontrar los cuerpos de los desaparecidos para entregarlos a sus familiares y debiendo el gobierno cubrir los gastos que ello implica.

6.- Atención digna de la autoridad a los familiares de las víctimas, es de saber que gran número de nuestras autoridades se niegan a registrar casos de desapariciones dentro del período de 72 horas después de que ocurriera una desaparición, tiempo que es fundamental para obtener información sobre la ubicación de la persona sujeta a desaparición forzada y evitar su asesinato.

7.- Que exista una investigación imparcial y exhaustiva cuando haya sospecha de una desaparición forzada aún cuando no exista una denuncia formal.

8.- Banco de perfiles genéticos de los desaparecidos y de familiares que se encuentren en esa situación.

9.- Adoptar medidas para asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por militares queden expresamente excluidas de su jurisdicción y puedan ser investigadas y juzgadas por las autoridades civiles.

10.- Que haya una cooperación del Estado Mexicano con otros países, víctimas y la sociedad civil en la prevención e investigación de las desapariciones, perseguir a los responsables y proteger a la familia, defensores, testigos.

11.- Un programa de atención social (becas de estudio para los hijos de los desaparecidos, servicios de salud) y legal a los familiares de las víctimas.

12.- Un programa de educación y promoción cultural, promoviendo una cultura de los Derechos Humanos.

Lo mencionado quizá no se perciban como una reparación pues incluso la restitución carece de poder para restituir la pérdida de una vida humana, pero son de gran utilidad para las víctimas que se encuentran desesperadas por saber de su familia, la falta de respuesta de la autoridad violenta su derecho de conocer la verdad y grava más la situación cuando enfrentan amenazas y cuestionan su dignidad en sus intentos de búsqueda.

Ya no existe la confianza ó el sentimiento de seguridad y protección que el Estado debe procurar pues su ausencia de respuesta a las demandas de búsqueda avivando el desprecio de los gobernados.

Los mexicanos ya no queremos declaraciones de autoridades con sus “verdades históricas”, nadie sabe la verdad absoluta, no dejemos que las autoridades de cualquier competencia den la vuelta a la página sin aceptar cuestionamientos, sin investigación (fabricando ó perdiendo pruebas).

Debemos buscar ser solidarios entre nosotros, la indiferencia o el enojo de no compartir la forma de encontrar justicia (bloqueos, marchas, manifestaciones) nos limita y no ayuda. Alcemos la voz más fuerte y que nada nos detenga aún si tenemos al enemigo en casa.